

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-6 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00041-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NEMENCIS MARÍA BUSTAMANTE LÓPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPLPENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00041-00.

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia no se cumplen algunas de las exigencias del artículo 25 y de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la Ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. A su turno, la misma norma, pero en numeral 7º, establece que el libelo deberá contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones”***

Se trae a colación lo anterior porque la relación fáctica se encuentra incompleta, pues se narraron hechos respecto a la vinculación de la demandante con PORVENIR, pero no se dice nada relacionado con COLFONDOS, pues de manifestar que se trasladó a PORVENIR el 10 de septiembre de 1995 y en hechos posteriores indica que solicitó pensión a COLFONDOS, resultando insuficiente el sustento fáctico para, a futuro, soportar las peticiones que requieran de estos supuestos.

Tampoco relata ningún hecho que apoye la ineficacia del traslado, pues solo

alude a que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con PORVENIR y esa sola manifestación no fundamenta la pretensión que se solicita.

Se suma a lo anterior que pese a estar dirigida la demanda contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., no se dirige ninguna pretensión a que ella le reconozca algún derecho.

De ahí que deberán corregirse los defectos señalados.

b) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá **contener los fundamentos y razones de derecho**, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho, Así las cosas, revisado el acápite correspondiente se observa que el apoderado de la parte demandante no explicó cómo la normatividad y jurisprudencia que cita aplican en este caso en concreto, por lo que deberá corregir este error y hacer un ejercicio de razonamiento que indique el porqué las normas que cita deben ser aplicadas.

c) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“a fin de que se me reconozca y pague la pensión de vejez, a partir de la fecha en que adquirí el derecho prestacional a que tengo derecho por reunir los requisitos establecidos en la ley”*, ya que en las pretensiones de la demanda se reclama la ineficacia traslado del régimen de ahorro individual al de prima media.

d) Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, es menester agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6° del CPTSS, esto es, la presentación ante la entidad de las peticiones que se incluyen en el libelo; a folio 14 del archivo 02Demandayanexo aparece una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez dirigida a la encartada, cuya respuesta obra a folios 17 al 20 *ibídem*, en ella se omite incluir una de las súplicas que componen este trámite, cual es la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, luego se exhorta al litigante a presentar el documento que

acredite el cumplimiento de lo estatuido en el canon procedimental mencionado, a fin de que el Despacho adquiriera competencia para tramitarlo.

En ese orden de ideas deberá corregirse esta deficiencia y deberá presentarse un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas y deberá realizar el envío del mismo a la dirección de correo electrónico de los demandados, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6266a3682f3f914a19d370071abd7a08897ccf4f64af98f2e04597a756805c**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>